

Palabras en el acto de presentación de las obras de la profesora María Candelaria Domínguez Guillén y del profesor Edison Lucio Varela Cáceres

Eugenio HERNÁNDEZ-BRETÓN*
RVLJ, N.º 11, 2018, pp. 427-430.

¡Bienvenidos todos a la Universidad Monteávila!

Es motivo de especial orgullo para la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas recibir hoy nuevamente a los muy destacados profesores DOMÍNGUEZ GUILLÉN y VARELA CÁCERES en esta casa de estudios, así como también nos alegra mucho poder recibir a los distinguidos invitados especiales, a los profesores de esta Facultad y también de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la UCV que hoy nos visitan. Esta es su casa.

El motivo que nos reúne hoy es la presentación de dos obras del profesor Edison VARELA que se intitulan: *La capacidad de ejercicio en los niños y adolescentes. Especial referencia al Derecho español y venezolano*, la primera, y la segunda: *El Registro del Estado Civil. Vol. I Organización y principios sectoriales*, así como de la obra de la profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN: *Derecho Civil Constitucional (La Constitucionalización del Derecho Civil)*. Se trata de las más recientes producciones de dos destacados y muy talentosos investigadores que tratan temas propios del Derecho privado en su relación con el Derecho público.

Quisiera aprovechar esta ocasión para transmitirles unas pocas ideas que tienen que ver con la temática de las obras a ser presentadas y que espero que ayuden a reflexionar sobre los temas desarrollados en estas importantes

* **Universidad Central de Venezuela**, profesor de Derecho Internacional Privado. Individuo de número de la Academia de Ciencias Políticas y Sociales. **Universidad Monteávila**, Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas.

obras. Mis palabras son las de un profesor universitario preocupado por esta materia y que cree en el Derecho.

La Constitución de 1999 está muerta, pero ¿por qué ha tomado tanto tiempo eliminar al Código Civil? ¿Qué hay en el Código Civil y también en otros Códigos –como el Código de Comercio condenado a muerte hace varios años atrás por el presidente de turno– y en otras leyes que los hace resistir los ataques del Poder?

Las obras del profesor VARELA CÁCERES tocan temas muy interesantes que corresponden a lo que hace tiempo se llamó el «Derecho privado de la Administración» y también con un tema descuidado entre nosotros, como lo es el de la capacidad «limitada» o «reducida» de los niños y adolescentes, tema ya abordado en el BGB alemán de 1896. Por su parte, el libro de la profesora DOMÍNGUEZ GUILLÉN tiene que ver con la incidencia de la Constitución en el Derecho privado. Y todas tienen que ver con lo esencial de los ordenamientos jurídicos: la consideración de que todo el Derecho está al servicio de la persona humana. No hay otra consideración válida. Todo el Derecho solo se explica por y para la persona humana o, como antes hemos afirmado, la persona humana es el alfa y el omega de todo el ordenamiento jurídico.

Así como el Derecho público ha pretendido desdibujar los sistemas de Derecho privado y todo parece que es Derecho público, es muy válido preguntarse cuánto le debe el Derecho público al Derecho privado. El Derecho público se ha construido sobre el Derecho privado. Y esto ha forzado a construcciones defectuosas como lo han sido la teoría de los contratos administrativos y los privilegios procesales y de otra naturaleza de la Administración Pública, para mencionar solo unas pocas.

El Derecho público –en especial la Constitución venezolana– es un gran deudor del Derecho privado. Ya desde épocas muy anteriores el Derecho privado venezolano se ha adelantado a los desarrollos constitucionales. Hay un artículo maravilloso en el Código Civil. Es el artículo 16, introducido en la reforma del Código en 1942, antes de cualquier declaración universal

o regional de los derechos humanos, que expresa toda la sensibilidad civilista ante los problemas jurídicos: «Todos los individuos de la especie humana son personas naturales». Es una declaración magnífica. Pero la realización de esa norma de carácter ejemplar corresponde a todo el Derecho. Su puesta en acción requiere de la actuación de todos los órganos del Estado.

Hay un principio básico que es el fundamento de todo el Derecho, más allá de cualquier división entre Derecho privado y Derecho público, un principio común a todas las áreas del Derecho: La libertad individual, que en el Derecho privado se traduce en la libertad de actuar, en la autonomía de la voluntad. Pero ¿por qué nuestros abogados y sus representados no hacemos uso de nuestra esfera de libertad en la conformación de nuestros negocios jurídicos, o, por lo menos, por qué no con toda la intensidad que autoriza el sistema jurídico venezolano? ¿Será por miedo a la libertad?

Cuando el artículo 200 del Código de Comercio dispone en su parte relevante que «Las sociedades mercantiles se rigen por los convenios de las partes, por las disposiciones de este Código y por las del Código Civil» o cuando el Código Civil dispone en su artículo 141 que «El matrimonio, en lo que se relaciona con los bienes, se rige por las convenciones de las partes y por la ley» y en el artículo 148 que si los esposos no pactan lo contrario «son comunes, de por mitad, las ganancias o beneficios que se obtengan durante el matrimonio», ¿por qué no expresamos nuestros acuerdos con toda la libertad que nos es reconocida y por qué nuestros documentos son tan parcos o tan escuetos? Y lo mismo pasa en materia de copropiedad cuando el artículo 759 del Código Civil señala que las normas del Código sobre la comunidad se aplican «a falta de pacto entre los comuneros o de disposiciones especiales» o el extraordinario artículo 807 del mismo Código que en materia sucesoral establece que «No hay lugar a la sucesión intestada sino cuando en todo o en parte falta la sucesión testamentaria». Todo esto además se añade a la libertad de conformación de los negocios patrimoniales reconocida en los artículos 1133 y 1160 del mismo Código Civil, que da a los contratantes la opción de hacer de su contrato la «ley entre las partes». ¡Cuánto nos limitamos y cuánto renunciamos a nuestra libertad!

El Derecho es ante todo el reconocimiento de la libertad del ser humano y del deber del Estado de que el hombre desarrolle todo su potencial individual y colectivo en un espacio de libertad. Por eso es que el derecho de propiedad solo puede ser el derecho de propiedad privada, que, según hace mucho tiempo expresó la jurisprudencia alemana, es un derecho fundamental básico, que está íntimamente unido a la libertad individual, pues solo puede el hombre desarrollar libremente su personalidad si dispone de libertad en la esfera patrimonial. Por ello la Constitución no tolera que el legislador pretenda colocar en lugar de «propiedad» cualquier otra cosa que no merezca el nombre de «propiedad privada». El ámbito de lo privado en el Derecho es lo que permite al hombre ser todo lo que puede y debe ser.

Son estas breves ideas las que me han motivado las obras que hoy presentamos, de la autoría de los tan talentosos y valiosos profesores, María Candelaria DOMÍNGUEZ GUILLÉN y Edison Lucio VARELA CÁCERES. Ahora solo me permito felicitar a los autores, a los editores y a todos quienes han colaborado para que estas obras sean puestas en circulación para beneficio de los venezolanos y del Estado de Derecho en Venezuela, recordando que al Derecho privado le corresponde un papel principal en la conformación de una sociedad libre y democrática.

¡Bienvenidos todos a la Universidad Monteávila!